



BOLETÍN TRIBUTARIO - 202/17

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REQUISITO DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Subrayó la Sala:

“Es pertinente reiterar la posición de la Sala¹, en el sentido de que la presentación personal de un recurso en la vía gubernativa tiene por finalidad la de que la Administración constate la identidad de quien lo presenta. La verificación del requisito de presentación personal debe hacerla el funcionario encargado de recibir el recurso, en el momento de la presentación. A ese funcionario le corresponde dejar constancia de la forma en que fue presentado el escrito, esto es, si fue o no presentado por la persona que lo firma. Si el funcionario omite hacer dicha verificación, o la hace pero no deja constancia escrita de lo sucedido, dicha omisión no puede generar consecuencias adversas para el administrado.

En consecuencia, cuando en el documento respectivo no obra constancia escrita de presentación personal, debe asumirse que esa ausencia se debe a error de la Administración por no haber hecho la constatación a la que estaba obligada. En estos casos, debe aplicarse la presunción de buena fe y concluirse que, salvo prueba en contrario, quien aparece como firmante del documento, es quien lo presentó ante la Administración.

En el sub lite, no existe evidencia que demuestre que no se cumplió el requisito de presentación personal del recurso de reconsideración. Por consiguiente, debe tenerse por cumplido ese requisito.

Por lo expuesto, también se negará la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa”. (Auto del 16 de noviembre de 2017, expediente 22496).

¹ Sentencia del 16 de junio de 2011, expediente 16754, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, NO ERA PROCEDENTE QUE MEDIANTE AUTO DE PONENTE SE DEJARA SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO. LO PROCEDENTE ERA QUE SE CONFORMARA LA SALA PARA DICTAR SENTENCIA, UNA VEZ REGISTRADO EL PROYECTO CORRESPONDIENTE

Destacó la Sala:

“En el caso concreto es un hecho probado que el Tribunal Administrativo de Risaralda formuló mandamiento de pago el 9 de junio de 2014, y que contra dicho auto, el municipio de Pereira no interpuso el recurso de reposición, que era el que procedía si consideraba que no era procedente su formulación.

También es un hecho probado que el 7 de julio de 2014 el municipio de Pereira formuló excepciones contra el mandamiento de pago y que el proceso siguió su curso hasta estar listo para dictar sentencia, pues ingresó al despacho para fallo el 18 de marzo de 2015.

La Sala advierte que la falta de existencia del título ejecutivo fue propuesta como excepción por el Municipio de Pereira, por lo tanto, la oportunidad procesal pertinente para resolver esa excepción es la sentencia.

Además, de los hechos narrados previamente se puede advertir que el juez colegiado de la causa deberá hacer una valoración probatoria para determinar si, en el caso concreto, se está a un título ejecutivo singular o complejo², habida cuenta de que, entre las pruebas aportadas por el demandante, y que no se analizaron en el auto apelado, media la petición de cumplimiento de la sentencia del 13 de septiembre de 2012, en la que el demandante no solamente pidió la

² Sobre el particular, ver sentencia Corte Constitucional T-747-2013: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



reliquidación del efecto plusvalía, sino también, la devolución de la suma que resulte de restar al efecto plusvalía inicialmente liquidado por el municipio de Pereira, el efecto plusvalía que finalmente se liquidó en la Resolución 326 del 12 de abril de 2013.

En consecuencia, la Sala considera procedente revocar el auto de 9 de julio de 2015, para que el Tribunal Administrativo de Risaralda, previo registro del proyecto de sentencia, provea sobre el asunto de fondo y expida la correspondiente sentencia". (Auto del 8 de noviembre de 2017, expediente 22547).

3. DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO A FEDECACAO

Manifestó la Sala:

"La demandante sostiene que la cuota de fomento a la Federación de Cacaoteros se encuentra soportada en la contabilidad y en las facturas de la cooperativa. En estas últimas, se verifica que la contribuyente registra el 3% de la cuota de fomento, para que el cliente pague la factura descontando dicha cuota, siendo éste quien se encarga de pagarla a FEDECACAO.

(...)

De acuerdo con la legislación especial que rige a las cooperativas los egresos procedentes son aquellos "realizados en el respectivo período gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social".

Conforme con esa normativa, para la procedencia de los egresos, debe tenerse en cuenta el requisito señalado en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, que exige la factura o documento equivalente como prueba de la respectiva transacción que da lugar a la deducción.

En el caso concreto, se discute el gasto por la cuota de fomento Cacaotero, que es una contribución parafiscal creada por la Ley 31 de 1965 para retribuir los servicios de la Federación de Cacaoteros en el fomento y protección del cultivo de cacao.

(...)

En consecuencia, el vendedor de cacao es el que puede contabilizar y declarar el gravamen como un gasto.

(...)



Para la Sala, es procedente que la cooperativa lleve la suma de \$210.329.813 como deducción de la cuota de fomento de cacaotero, toda vez que el pago de esa erogación se encuentra certificado por el agente retenedor de la cooperativa –Sucesores de Jesús Restrepo y CIA-.

(...)

Esa erogación no puede desconocerse por el hecho de que esos dineros no fueron reportados por FEDECACAO, porque la obligación de consignar la contribución ante esa entidad recaía sobre el agente retenedor, y no sobre la cooperativa.

Se mantiene el rechazo de los demás valores solicitados en deducción por la cuota de fomento de FEDECACAO, toda vez que el contribuyente no allegó los soportes de esa erogación". (Sentencia del 15 de noviembre de 2017, expediente 21705).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
28 de noviembre de 2017